

# Caso “Endibias” (C671/15)



1

Andrea Gavela Llopis  
Abogada del Estado Adjunta  
Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

# ESQUEMA DE LA INTERVENCIÓN

- Breve introducción a los procedimientos ante el TJUE.
- Presentación del caso: Definición de la controversia ante la jurisdicción nacional. Síntesis del procedimiento ante el Tribunal de Justicia
- Conclusiones del Abogado General Nils Wahl de 6 de abril de 2017

## BREVE INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REENVÍO PREJUDICIAL

- ARTÍCULO 267 TFUE.
- POSIBLES INTERVINIENTES: PARTES EN EL LITIGIO INTERNO, INSTITUCIONES (COMISIÓN), ESTADOS MIEMBROS.
- FASE ESCRITA
- POSIBILIDAD DE FASE ORAL
- FORMACIÓN QUE CONOCERA DEL ASUNTO
- POSIBILIDAD DE CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
- SENTENCIA

# PRESENTACIÓN DEL LITIGIO INTERNO

- ▶ Decisión de la Autoridad de Competencia francesa. Infracción del artículo 101 TFUE por diferentes federaciones, asociaciones y organizaciones de productores de endivias mediante:
  - ▶ Concertación sobre el precio (precio mínimo)
  - ▶ Concertación sobre las cantidades comercializadas.
  - ▶ Establecimiento de un sistema de intercambios de información estratégica para instaurar una política de precios mínimos.
- ▶ Recurso ante el Tribunal de Apelación de París. Revocó la Decisión
- ▶ Recurso ante el Tribunal de Casación. Órgano que plantea la cuestión prejudicial. (Intervención de la Comisión como amicus curiae)

## CUESTIONES PLANTEADAS AL TJUE

- ▶ ¿Pueden los acuerdos, decisiones o prácticas de organizaciones de productores, de asociaciones de organizaciones de **productores y de organizaciones profesionales**, que pudiesen considerarse **contrarios a la competencia a la luz del artículo 101 TFUE**, eludir la **prohibición** prevista en ese artículo por el mero hecho de que **puedan vincularse a las misiones encomendadas a esas organizaciones en el marco de la organización común del mercado** y ello **aun cuando no estén comprendidos dentro de ninguna de las excepciones generales** previstas sucesivamente en el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) n° 26 de 4 de abril de 1962 <sup>1</sup> y (CE) n° 1184/2006 de 24 de julio de 2006 <sup>2</sup> y en el artículo 176 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 de 22 de octubre de 2007? <sup>3</sup>
- ▶ En caso afirmativo, ¿deben interpretarse los artículos 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2200/1996, <sup>4</sup> 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1182/2007, <sup>5</sup> y 122, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, que establecen, entre los **objetivos asignados a las organizaciones de productores y sus asociaciones**, el de **regular los precios de producción y el de adaptar la producción a la demanda**, en particular, en lo referente a la cantidad, en el sentido de que **las prácticas de fijación colectiva de un precio mínimo, de concertación sobre las cantidades comercializadas o de intercambio de información estratégica**, llevadas a cabo por esas organizaciones o sus asociaciones, no están sujetas a la prohibición de acuerdos contrarios a la competencia, en la medida en que tengan por finalidad la realización de esos objetivos?

# PROCEDIMIENTO ANTE EL TJUE

- OBSERVACIONES ESCRITAS:
  - Autoridad de Competencia francesa.
  - Las diferentes organizaciones, asociaciones y federaciones sancionadas.
  - La Comisión Europea
  - Francia, Italia y Alemania
  
- VISTA ORAL: 31 de enero de 2016 Gran Sala (15 jueces)
  
- CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL de 6 de abril de 2017

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

## *Consideraciones preliminares sobre la articulación de las normas relativas a la PAC y las normas en materia de competencia*

- ▶ las OCM de los productos agrícolas no constituyen «espacios exentos de competencia»,
- ▶ el artículo 42 TFUE confiere prioridad a los objetivos de la PAC con respecto a los de la política en materia de competencia. El legislador de la Unión está facultado para establecer que determinados comportamientos de los operadores de los mercados agrícolas pueden quedar sustraídos de antemano a las normas sobre la competencia
- ▶ Esta exclusión debe encuadrarse de forma estricta, pues el Derecho derivado, al que remite el Derecho primario, así lo dispone.

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. PRIMERA CUESTIÓN

## ► PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

- Más que una excepción (o exención según la terminología empleada por el órgano jurisdiccional remitente) lo que se plantea es si existe una exclusión de de la aplicación de las normas de competencia.
- Incumbe a la autoridad encargada de perseguir los comportamientos contrarios a la competencia de las empresas tanto probar que las medidas censuradas sí quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas sobre la competencia como demostrar que dichas medidas entrañan efectos restrictivos de la competencia.

## ► REFORMULACIÓN DE LA PREGUNTA

- si pueden existir comportamientos de empresas que no estén comprendidos en el ámbito de las excepciones de carácter general que, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento efectivo de una OCM en el marco de la PAC, puedan sustraerse sin embargo a la aplicación del artículo 101 TFUE y, en su caso, cuáles son los requisitos que las prácticas censuradas deben cumplir

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. PRIMERA CUESTIÓN

- Una necesidad derivada de las normas que regulan la OCM
- Una necesidad que se justifica sobre todo por la función encomendada a las OP y a las AOP en el marco de las OCM
  - Misiones OP y AOPs: asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, especialmente en lo que respecta a la cantidad y a la calidad; fomentar la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de la producción de los miembros; reducir los costes de producción y regularizar los precios de la producción, y fomentar prácticas de cultivo y técnicas de producción y de gestión de los residuos respetuosas del medio ambiente
  - Para cumplir estas misiones pueden fijar las condiciones de venta de los productos o adoptar medidas de gestión de las cantidades comercializadas.
- Una necesidad derivada del papel atribuido a las OP y a las AOP encargadas de la comercialización de los productos de que se trate
  - sólo deberán poder sustraerse a la aplicación de las normas sobre la competencia las prácticas que se enmarquen en las tareas específicamente atribuidas a las OP, las AOP y las organizaciones profesionales encargadas de la comercialización de los productos. Prácticas internas vs prácticas externas.

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. SEGUNDA CUESTIÓN

## Consideraciones previas

- Irrelevancia del propósito a la hora de adoptar las medidas (situación económica difícil de lucha contra los operadores de la gran distribución )
- Las prácticas controvertidas no sólo implicaban a diez OP y a cuatro AOP, sino también a cinco agrupaciones no reconocidas, que no están encargadas de ninguna tarea particular en virtud de la normativa
- Consideraciones preliminares sobre las medidas que pueden adoptar las OP y las AOP en su misión de regulación de los precios y de adaptación a la demanda pertinente: Imposibilidad de fijar un precio mínimo.

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. SEGUNDA CUESTIÓN

## Examen de las medidas controvertidas en el litigio principal

- ▶ Fijación colectiva del precio.
  - ▶ Configuración externa: No es admisible puesto que por su objeto se consideran perjudiciales para la competencia.
  - ▶ Configuración interna: Sistema de precio único.
  - ▶ Misión de estabilización/regularización: Medidas de retirada y planes de producción: en los términos previstos en los Reglamentos OCM. Difusión de determinados datos pero nunca precio recomendado.

# ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. SEGUNDA CUESTIÓN

## Examen de las medidas controvertidas en el litigio principal

- *Prácticas de concertación sobre las cantidades comercializadas*
  - Medidas de retirada. Configuración interna: sí en los casos previstos en los Reglamentos. Configuración externa: No (ya no cabe extensión)
- *Prácticas de intercambio de información estratégica*
  - Configuración interna: sí; el juez deberá comprobar que los intercambios de información censurados sean inherentes al cumplimiento de las misiones de las OP y las AOP
  - Configuración externa: no; presunción de ser contrarios a la competencia

# CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL: PRIMERA CUESTIÓN

“1) Los acuerdos, decisiones o prácticas de organizaciones de productores, de asociaciones de organizaciones de productores y de organizaciones profesionales, aunque no queden comprendidos en ninguna de las excepciones generales previstas sucesivamente en los Reglamentos PAC (frutas y hortalizas), pueden sustraerse a la prohibición de prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, en el caso de que se compruebe que estos comportamientos:

- ▶ En primer lugar, resultan necesarios o se permiten para el cumplimiento de la tarea encomendada a la organización de productores, a la asociación de organizaciones de productores o a la organización profesional encargada de la comercialización de los productos de que se trate y,
- ▶ En segundo lugar, se adoptan en el marco y de conformidad con la normativa relativa a la organización común de mercados de que se trate

## CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL: SEGUNDA CUESTIÓN

2) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, y el artículo 122, párrafo primero, del Reglamento n.º 1234/2007, que establecen, entre los objetivos asignados a las organizaciones de productores y a sus asociaciones, el de regularizar los precios de producción y el de adaptar la producción a la demanda, deben interpretarse en el sentido de que:

- ▶ Las prácticas de fijación colectiva de un precio mínimo no pueden sustraerse en ningún caso de antemano a la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1.
- ▶ En cuanto a las prácticas de intercambio de información estratégica sobre los precios mínimos aplicadas por estas organizaciones o sus asociaciones, tampoco pueden sustraerse a la prohibición de prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, por el mero motivo de que puedan contribuir a los objetivos generales asignados a las organizaciones de productores y a sus asociaciones.

## CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL: SEGUNDA CUESTIÓN

- Para que sea así, corresponderá en particular al órgano jurisdiccional nacional comprobar que la práctica controvertida, en primer lugar, resulta necesaria o se permite para el cumplimiento de la tarea específicamente encomendada a la organización de productores, a la asociación de organizaciones de productores o a la organización profesional efectivamente encargada de la comercialización de los productos de que se trate y, en segundo lugar, se adopta en el marco y de conformidad con la normativa relativa a la organización común de mercados de que se trate.
- Prácticas como las controvertidas en el litigio principal, aplicadas entre diferentes organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y entidades no reconocidas, dirigidas a la fijación de un precio mínimo, a concertaciones sobre los precios y a intercambios de información estratégica al respecto, no pueden sustraerse de antemano a la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1"

# AHORA HABRÁ QUE ESPERAR A LA SENTENCIA

MUCHAS GRACIAS